



Resolución No. CSJBOR23-602
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00334-00

Solicitante: Osvaldo Sánchez Orozco

Despacho: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaro

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-008-2018-00182-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de mayo del 2023, el doctor Osvaldo Sánchez Orozco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05-008-2018-00182-00, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de los memoriales de impulso presentados el 25 de agosto, 13 de octubre y 25 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-371 del 15 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Issa Rafael Ulloque Toscano y Sheylla Arana Vilaro, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 10 de junio de 2022, el solicitante promovió demanda ejecutiva a continuación y presentó impulsos procesales dentro del proceso de la referencia; y ii) que mediante auto del 11 de mayo de 2023, el despacho resolvió librar mandamiento de pago, actuación notificada en estado el 12 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Sheylla Arana Vilaro, secretaria de esa agencia judicial, indicó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) reasumió el cargo de secretaria a partir del 11 de noviembre de 2022, sin que se le hiciera entrega de inventario de procesos, por lo que fue necesario realizar un inventario de procesos que a la fecha sigue en proceso de consolidación dado el volumen de trámites

pendientes¹; ii) que a partir del 2 de diciembre de 2022, implementó en el despacho un sistema en el cual hace el reparto de los trámites a cada empleado desde la data indicada²; iii) que como quiera que el quejoso no ha presentado memorial de impulso luego de implementado el actual sistema, el proceso no pudo ser repartido o tramitado preferentemente; y iv) que ha actuado diligentemente en el ejercicio de sus funciones, las cuales representan un reto en la organización del trabajo pendiente, pero se encuentra aunando esfuerzos para mejorar la calidad, cantidad y oportunidad en la resolución y atención de las solicitudes y trámites del juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Osvaldo Sánchez Orozco, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026³, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

¹ Dicho inventario fue anexado al presente trámite administrativo.

² Sistema de reparto allegado al presente trámite administrativo.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Osvaldo Sánchez Orozco, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de los memoriales de impulso presentados el 25 de agosto, 13 de octubre y 25 de noviembre de 2022.

Frente a las alegaciones del solicitante, el doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que las solicitudes alegadas fueron resueltas por el despacho mediante providencia del 11 de mayo de 2023, notificada en estados el 12 de mayo siguiente.

Por su parte, la doctora Sheylla Arana Vilaro, secretaria de esa agencia judicial, indicó bajo la gravedad de juramento que tomó posesión a partir del 11 de noviembre de 2022, sin que se le hiciera entrega de inventario de procesos a cerca de los asuntos o trámites pendientes, razón por la cual, desde entonces se encuentra en proceso de consolidación del inventario de procesos que cursan en esa agencia judicial. Además, señaló que implementó desde el 2 de diciembre de 2022, un nuevo sistema de reparto entre los empleados del despacho a quienes se les asigna el impulso de los trámites, y que como quiera que el quejoso no presentó impulso procesal con posterioridad al 2 de diciembre de 2022, el proceso de marras no pudo ser repartido o tramitado preferentemente.

Así las cosas, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, los soportes allegados y revisado el micrositio del despacho judicial encartado en la página de la Rama Judicial, esta Corporación tiene por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de la referencia:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial de impulso procesal	25/08/2022
2	Memorial de impulso procesal	13/10/2022
3	Reasume el cargo de secretaria la doctora Sheylla Arana Vilaro	11/11/2022
4	Memorial de impulso procesal	25/11/2022
5	Pase al despacho	11/05/2023

6	Auto que resuelve los memoriales de impulso	11/05/2023
7	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	19/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de los memoriales de impulsos presentados el 25 de agosto, 13 de octubre y 25 de noviembre de 2022.

En este sentido, observa esta Corporación que, según los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y verificado el micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, se advierte que las solicitudes alegadas fueron resueltas por auto del 11 de mayo de 2023, notificado el 12 de mayo siguiente. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 19 de mayo hogañó.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación al doctor Issa Rafael Ulloque Toscano, Juez 8° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene emitió la providencia que resolvió las solicitudes alegadas el mismo día en que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto es, dentro del término dispuesto por el artículo 120 del Código General del Proceso, y en tal sentido se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en cuanto a la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que entre la fecha de recepción del primer impulso procesal el 25 de agosto de 2022 y el 11 de mayo de 2023, se tiene que transcurrieron más de 6 meses sin que se efectuara el pase del expediente al despacho con las solicitudes alegadas, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un

recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Frente al argumento esbozado por la actual secretaria del despacho judicial encartado, en cuanto que la tardanza advertida obedeció a la falta de entrega del inventario de procesos y asuntos pendientes a la fecha en la que reasumió el cargo, estima esta Seccional que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificada la tardanza advertida, razón por la cual en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario, se resolverá compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del período comprendido entre el 25 de agosto de 2022 y el 11 de mayo de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Osvaldo Sánchez Orozco, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-05- 008-2018-00182-00, que cursa en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, para que investigue la conducta desplegada por quien se desempeñó como secretaria del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 25 de agosto y el 10 de noviembre de 2022.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA